



Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Resolución de Gerencia Municipal N° 035 – 2025 – MPY

Yungay, 6 de enero de 2025.

VISTOS:

Expediente Administrativo N°00011606-2022, de fecha 10 de enero del 2023; Escrito S/N, de fecha 09 de enero de 2022; Memorandum N°022-2015-MPY/GAF/U.RR.HH/J, de fecha 02 de Enero del 2015, Informe Técnico N°008-2023-MPY/06.41, de fecha 20 de enero de 2023; Informe N°-2023-MPY/05.20, de fecha 31 de enero del 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°066-2023-MPY/06.41, de fecha 14 de febrero de 2023; de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos; Informe Legal N°057-2023-MPY/05.20; de fecha 28 de febrero del 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído S/N de fecha 09 de enero del 2024, de Gerencia Municipal; e Informe Legal N°1181-2024-MPY/05.20, de fecha 05 de diciembre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad provincial de Yungay, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el cual señala: *"La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; Por lo que están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que, su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal, quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con respecto al reconocimiento de la bonificación diferencial, es importante mencionar que el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen Derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de cinco (05) años en el ejercicio de dichos cargos y una proporción de la referida bonificación cuando cuenten con más de tres (03) años;

Que, la ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N°276, en su artículo N° 53 establece en su texto: *"La bonificación diferencial tiene por*





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios." Entendiéndose que la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo con el literal a) del presente artículo. Asimismo, el inciso "b" del mismo artículo, la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común y no es aplicable a funcionarios.

Que, en el Decreto Supremo N°420-2019-EF, en su artículo 3° en el literal 3.2 establece: "Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle: a) Bonificación Diferencial Permanente: Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter permanente. Cuando la servidora pública o el servidor público ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado (...)."

Que, el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa- Decreto Supremo N°005-90-PCM, en su Artículo 3° en el que define al Servidor Público en su texto: "Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley."

Que, en esa misma línea el Artículo 13°, del Decreto Supremo antes invocado, señala: "Los servidores de carrera, elegidos o designados para desempeñar cargos políticos, de confianza o de responsabilidad directiva, participarán en los procesos de ascenso para la progresión en la Carrera Administrativa. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente: a) El servidor que desempeñe cargo político será ascendido al cumplir en dicho cargo el tiempo mínimo de permanencia exigidos para su nivel de carrera; b) El servidor que desempeñe cargos de confianza o de responsabilidad directiva será ascendido al cumplir el tiempo mínimo de permanencia exigido para su nivel de carrera, siempre que haya desempeñado como mínimo tres (3) años en labores directivas en dicho nivel de carrera."

Que, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, establece: "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP."

Que, asimismo el Reglamento de la Ley N°31419, Ley que Establece Disposiciones para Garantizar la Idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de Libre Designación / y Remoción, en sus Disposiciones Generales, establece en el Artículo 3°, en el literal a): "Encargatura: Forma de desplazamiento temporal para el desempeño de funciones de responsabilidad de dirección. Esta se rige de acuerdo a la normativa de la materia correspondiente. Puede presentarse como Encargo de puestos, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante; o Encargo de funciones, acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular del cargo por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio".





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, la norma antes citada, es clara en cuanto al monto de la bonificación diferencial permanente al que son acreedores los servidores de carrera que hayan desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años, se les otorgará el 100% del monto que venían percibiendo. No obstante, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Respecto a la proporción a otorgarse como bonificación diferencial permanente, es preciso señalar que a la fecha no se ha emitido norma específica que regule la proporcionalidad de dicho concepto, no siendo un motivo para dejar de reconocer el señalado pago pues admitir ello supondría que en el contexto actual ninguna entidad pública podría realizarlo. En mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el Informe Legal N° 394-2012-SERVIR/GPGRH donde desarrolla la proporcionalidad de la percepción de la bonificación diferencial donde se. Debe tener en cuenta los siguientes criterios: "a) Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, a partir de los cinco (5) años (5 años y 1 día) corresponderá el 100% de dicha bonificación. b) Si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial. Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por periodos menores corresponde un porcentaje menor."

Que, mediante la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N°276, en su artículo N°53 establece su texto: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y, b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.**" Entendiéndose que la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo **que implique responsabilidad directiva**, de acuerdo con el literal a) del presente artículo. Y considerando el inciso "b" del mismo artículo, la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común y no es aplicable a funcionarios.

Que, con Artículo N°27 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece: "Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los **servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial**. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP."

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N°276, nos indica en su artículo N° 1: "Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por **objeto permitir la incorporación de personal idóneo**, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. **Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.**"

Que, con Expediente Administrativo N°00011606-2022, de fecha 28 de diciembre del 2022; Escrito S/N, de fecha 28 de diciembre del 2022, la administrada Luz Karina Figueroa Montañez, solicita reconocimiento y pago de bonificación diferencial por ejercicio de cargo de responsabilidad directiva, adjuntando Memorando N°022-2015-MPY/GAF/U.RR.HH/J, de fecha 02 de enero del 2015, en el que le informan que a partir de la fecha asumirá el cargo de Técnico en Asistencia Social de la División de Servicios Sociales de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Yungay.





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, mediante Informe Técnico N°008-2023-MPY/06.41, de fecha 20 de enero de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, fundamenta: "(...) en consecuencia, la bonificación diferencial se encuentra destinada a compensar dichas labores que implican una mayor responsabilidad frente a las desempeñadas en su cargo de origen. De lo precisado líneas arriba debo aclarar que el recurrente, cumple con lo prescrito en el 1) por ser PERSONAL NOMBRADO, pero no cumple el punto 2) **desempeñe cargos que implique responsabilidad directiva**, por tanto, no ha cumplido con dirigir un grupo de personas ni tampoco cuenta con responsabilidad administrativa ya que dicha responsabilidad la asume la gerencia de desarrollo social como la jefatura de la división de servicio social quien adopta decisiones en el ámbito de su competencia (...)". Por consiguiente, expone: "(...) No corresponde reconocer y otorgar al recurrente, el pago de la Bonificación Diferencial en una Proporción o de Manera Permanente, por lo ya mencionado líneas arriba. (...)".

Que, ante ello mediante Informe 066-2023-MPY/06.41, de fecha 14 de febrero de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, precisa que la recurrente ocupa el Cargo de Auxiliar Administrativo de la División de Servicios Sociales, por tanto NO desempeña cargo directivo.

Que, a través de Informe Legal N°057-2023-MPY/05.20, de fecha 28 de febrero del 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite la siguiente opinión: "(...) **Declárese Improcedente**, la solicitud presentada por la Administrada Luz Karina Figueroa Montañez, respecto al reconocimiento y pago de Bonificación Diferencial por ejercicio de cargo de Responsabilidad Directiva (...)".

Que, mediante proveído S/N de fecha 9 de enero del 2024, de Gerencia Municipal, solicita, reevaluación del Informe Legal.

Que, ante ello, con Informe Legal N°1181-2024-MPY/05.20, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal al respecto a reevaluación de opinión legal sobre reconocimiento y pago de bonificación diferencial por el ejercicio de cargo de responsabilidad y opina: "(...) Que, vistos los actuados remitidos, el procedimiento ha sido llevado conforme a derecho, por tal motivo, es menester que se REVALIDE el Informe Legal N°57-2023-MPY/05.20 (...)".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora **FIGUEROA MONTAÑEZ LUZ KARINA**, respecto al **RECONOCIMIENTO Y PAGO** permanente de bonificación diferencia por ejercicio de cargo de **RESPONSABILIDAD DIRECTIVA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **FIGUEROA MONTAÑEZ LUZ KARINA**, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yungay, a fin de tomar conocimiento y cumplir la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Abg. Xiomara Mavra Rosales Torres
GERENTE MUNICIPAL (E)

Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
<https://www.gob.pe/muniyungay>
municipalidad@muniyungay.gob.pe